

**Proceso.** RIFO MARIA ANTONELLA Y OTRO C/ CALDERON CARO EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), Expte. CH-60588-C-0000.

**Organismo.** UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 30/7/2026

### **I. VISTO**

Este proceso caratulado RIFO MARIA ANTONELLA Y OTRO C/ CALDERON CARO EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), Expte. CH-60588-C-0000, en trámite por ante la UJCA N° 15, traídos a despacho para resolver;

### **II. CONSIDERANDO**

1. Que el día 24/02/2026 la parte actora interpone [Recurso de Revocatoria](#) con Apelación en subsidio contra el [decreto](#) de fecha 19 de febrero de 2026, en el que se resuelve no hacer lugar al ofrecimiento y ampliación de prueba intentado por RIFO.

2. Ordenado el [traslado](#) de los fundamentos del escrito recursivo, es contestado en [fecha 03/03/2026](#) por el demandado Calderon Caro, quien propone su rechazo.

3. El coactor [ECHARRI](#) manifiesta haber interpuesto a demanda en forma conjunta con la Sra. Rifo, solicitando se modifique por contrario imperio la providencia recurrida, haciéndose lugar el recurso.

4. En fecha 10/03/2026, el Dr. Luquin, en representación de la codemandada Vega Reyes y la Citada en Garantía Noble Compañía de Seguros S.A, [contesta el traslado](#). Peticiona el rechazo del recurso de revocatoria y de la apelación interpuesta en subsidio por el actor RIFO.

5. En fecha [27/07/2026](#) la coactora Echarri solicita se resuelva el recurso interpuesto por RIFO.

6. El día 28/07/2026, ordeno el [pase a despacho](#) para resolver.

### **III. ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA. SOLUCIÓN**

Puesto en condiciones de resolver comienzo por señalar que el Código Procesal Administrativo, se encuentra vigente desde el día 31-05-2016, disponiendo la Acordada 20/16 del STJ que sus directrices regirán de manera inmediata a partir de su vigencia.

Entiendo que la modificación legislativa no pudo ser desconocida al momento de interponer la demanda en fecha [30/09/2021](#), es decir luego de más de cinco años de vigencia del CPA.

Tengo por cierto que desde el escrito de inicio la actora pretendió endilgar responsabilidad, entre otros codemandados, a la Provincia de Río Negro (Hospital de Choele Choel), razón por la cual la competencia procesal Administrativa no se encontró jamás discutida en el proceso. Así surge incluso de las constancias SEON cuando **se ordenó** dar el trámite previsto por el CPA.

Con la puesta en funciones de esta UJCA 15, en fecha 30/06/2022, me **avoco** en carácter de Juez a cargo de la Unidad Jurisdiccional Contencioso administrativa al entendimiento de este trámite.

El día 11/03/2024, proveyendo un escrito del Dr. Flores de fecha 8/3/24, **decreté** - por primera vez - : "(...) A la ampliación de prueba, no ha lugar - Art. 12 Inc. c) del CPA-(...)". El proveído quedó firme y consentido.

El día 18/02/2026, y luego de haberse fijado fecha para la celebración de la audiencia preliminar, la actora peticona **ampliar la prueba oportunamente ofrecida**.

**Mediante decreto** de fecha 19 de febrero de 2026 resuelvo rechazar nuevamente el pedido de ampliación de prueba en atención a lo dispuesto por el ahora art. 13 CPA, y a lo ya proveído en fecha 11/03/2024.

Al recurrir lo resuelto, Rifo sostiene que tal lo ordenado por la Cámara de Apelaciones en el proceso "SCALLY", la improcedencia de la reserva de ampliar los medios probatorios intentada al momento de incoar la demanda, no resultó oportunamente advertida por el Tribunal, lo que lo habilita sin más a solicitar la ampliación de los medios probatorios.

Al constar los traslados, los demandados y citada en garantía se oponen expresamente a la ampliación probatoria pretendida por la actora, indicando la inaplicabilidad del antecedente Scally al caso, la oportuna advertencia en el marco de este proceso a la actora del marco normativo aplicable, peticionando la aplicación del principio de preclusión procesal.

Así las cosas, existiendo doctrina legal sentada por nuestro STJ en el proceso "DUPRE" -SE 36 -09/06/2021-, en el que se consolidó el criterio de competencia material o subjetiva y se indicó que "(...) en las causas por responsabilidad extracontractual del Estado (Provincial y/o Municipal) resulta de aplicación el Código Procesal Administrativo (...)", y en el entendimiento que el CPA en este trámite resultó siempre aplicable, no existe razón alguna para prescindir de la aplicación de sus disposiciones, ergo tampoco del límite temporal para el ofrecimiento de medios de prueba ordenado en el C.P.A.

A mayor abundamiento, observo que la recurrente ha consentido el decreto de fecha 11/03/2024, en el que oportunamente [advertí](#) que en este proceso la ampliación de los medios de prueba no resultaba admisible por imperativo de las disposiciones del CPA. Por todo ello;

#### **IV. RESUELVO**

1. Rechazar el recurso de Revocatoria intentado por la actora Rifo, por los motivos expuestos en los considerandos.

2. Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio como consecuencia de lo previsto en el artículo 350 del CPCyC -aplicable por el reenvío previsto en el Art. 19 del CPA-, en cuando dispone categóricamente que son inapelables las resoluciones del Juez o Jueza sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

3. Tratándose la presente de una "incidencia", en los términos del criterio expuesto por el STJ en autos "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, del 25/07/2014), entiendo prudente no regular honorarios, ni imponer costas (cf. art. 62 CPCyC).

4. Regístrese y notifíquese de conformidad a lo dispuesto en los arts. 120/138 del CPCyC.

**Matías Lafuente**

**Juez**